



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 8383 DE 2020
06-08-2020



20202120083835

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA, en contra de la Resolución No.20202120009675 del 16 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.20192120003154 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120137615 del 17 de octubre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para **proveer una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 57184**, denominado **Profesional, Grado 2**, en el cual el señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** ocupó la segunda (2) posición; acto administrativo que fue publicado el día 26 de octubre de 2018.

El 2 de noviembre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** informando:

“Los requisitos de estudio no cumplen con los requeridos para el cargo”

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120003154 del 15 de marzo de 2019**, concediendo un término de diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado al aspirante el día 22 de marzo de 2019.

EL señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** ejerció su derecho de contradicción y defensa que le asistía, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000381092 del 9 de abril de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003154 del 15 de marzo de 2019, verificando los documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120009675 del 16 de enero de 2020 en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120137615 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No.20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma. (...)”

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**, en contra de la Resolución No.20202120009675 del 16 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.20192120003154 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** interpuso recurso de reposición, en contra de la Resolución No. 20202120009675 del 16 de enero de 2020, siendo radicado bajo el número 20206000252072 del 13 de febrero de 2020.

Verificada la Resolución No. 20202120009675 del 16 de enero de 2020, se evidenció que el encabezado dicta:

“Por el cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014904 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA”

No obstante, se precisa que la decisión contenida en la Resolución No. 20202120009675 del 16 de enero de 2020 inició, como se mencionó, con el **Auto No. 20192120003154 del 15 de marzo de 2019**.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).”* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...).”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120009675 del 16 de enero de 2020, fue publicada en la web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada por correo el día 30 de enero de 2020, al correo electrónico: klaudio100@hotmail.com suministrado en SIMO con su inscripción por el señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue remitido mediante correo electrónico el día 13 de febrero de 2020 y radicado en la CNSC bajo el número 20206000252072, al tiempo que acredita los requisitos de forma definidos por la ley, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA, en contra de la Resolución No.20202120009675 del 16 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.20192120003154 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

*“(...) muy respetuosamente interpongo ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la resolución No. CNSC - 20202120009675 de fecha 16 de enero de 2020, emitida por la CNSC, mediante la cual me excluyen de la lista de elegibles al empleo con código OPEC No 57184 profesional grado 2 de la convocatoria 436-2017-SENA”*

“HECHOS

(...)

2.- Superé todas las etapas del proceso y según resolución No CNCN (sic) -20182120137615 ocupando un primer lugar en competencias básicas y fui incluido en lista de elegibles.

3.- En la fase de verificación de requisitos mínimos fui declarado admitido.

4.- Es pertinente citar que el Decreto 1083 de 2015, establece claramente que, en las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indican los núcleos básicos del conocimiento NBC, de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES.

5.- En el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES se observa que La ingeniería industrial y la ingeniería agroindustrial específicamente se encuentran clasificadas en la misma área de conocimiento (ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines) y no existe documento de referencia “Clasificación Nacional de Ocupaciones” para el concurso de méritos 436 de 2017 SENA.

6.- En la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA, se indicaron con claridad las profesiones o disciplinas académicas que deberían tener quienes decidieran concursar, pero me permito muy respetuosamente señalar que, tanto el Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, como las reglas de la Convocatoria No 436 de 2017, adolecen de claridad en lo que atañe a la “afinidad” dispuesta para cada profesión como elemento de equivalencia ante la ausencia del título exigido, ya que una cosa es que se indique que para cada disciplina existe una equivalencia o profesión afín claramente definida y otra que se plantee la simetría entre una profesión y otra, sin indicar cuales son.

7.- No se puede perder el norte en el sentido que mi postgrado está acorde con el contenido del núcleo común de Ingeniería industrial y cuento con licencia profesional para el ejercicio en seguridad y salud en el trabajo según los requerimientos del cargo.

8.- La actitud del SENA y de la CNSC, genera un hecho que vulnera mis derechos, porque manifestó el SENA, que el criterio para solicitar mi exclusión obedece a la aplicación de la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, no es menos cierto que la interpretación de la entidad la conozco solo hasta ahora que he sido excluido de la lista y desde el acto mismo de convocatoria, omisión cuya carga no debe trasladarse a los concursantes, pues ello rompe los principios de publicidad, transparencia, confianza legítima, entre otros que gobiernan al sistema carrera administrativa y el concurso de méritos.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de los siguientes decretos y resoluciones Decreto 1083 de 2015 y Convocatoria No. 436 de 2017”

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**, solicitó a la CNSC:

“PETICIONES

Primera: Revocar la resolución No CNSC - 20202120009675 de fecha 16 de enero de 2020 emitida por su Despacho, mediante me excluyen de la lista de elegibles al empleo con código OPEC No 57184 profesional grado 2 de la convocatoria 436 -2017-SENA

Segunda- Disponer, en su lugar, por cumplir con el requisito habilitante de posgrado debidamente acreditado se me respeten los derechos adquiridos en cada una de las etapas del concurso y por tanto habilitar nuevamente mi participación en la lista de elegibles en mención”

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA, en contra de la Resolución No.20202120009675 del 16 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.20192120003154 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

“(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Revisado el caso del señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**, encontramos que se inscribió al proceso de selección al empleo Profesional Grado 2, ofertado bajo el código **OPEC No. 57184** el cual establece como requisito mínimo de estudio lo siguiente:

- Título Profesional Universitario en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Título Profesional Universitario en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Derecho y afines; o Educación; o Psicología; o Economía; o Contaduría Pública; o Ingeniería Industrial y afines; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Terapias (para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo) o Enfermería (para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo); o Filosofía, Teología y afines.
- Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley Licencia de para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo.

El señor CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA, en el escrito que compone la reposición a la Resolución No. 20202120009675 del 16 de enero de 2020, recalca que su profesión acreditada guarda relación con el área de conocimiento del requisito de estudio planteado por el empleo convocado, al señalar:

“(...) La ingeniería industrial y la ingeniería agroindustrial específicamente se encuentran clasificadas en la misma área de conocimiento (ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines) (...)”

Por tanto, a través del presente proveído, el Despacho atenderá de fondo los argumentos contenidos en el recurso de reposición que nos ocupa, por lo que, a renglón seguido, serán analizados los soportes de estudios aportados, para luego entrar a decidir sobre su procedencia o no.

De acuerdo a los soportes allegados por el aspirante con su inscripción, se observa que acreditó Título Profesional expedido por la Universidad del Cauca como INGENIERO AGROINDUSTRIAL y el Título de Especialista en Gerencia en Salud Ocupacional, otorgado por la Fundación Universitaria del Área Andina el 4 de julio de 2014, como dan cuenta los soportes cargados y que se relacionan a continuación:

| REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC | RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE. |
|--|---|
| Requisitos de Estudio: Título Profesional Universitario en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Derecho y afines; o Educación; o Psicología; o Economía; o Contaduría Pública; o Ingeniería Industrial y afines; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Terapias | a) Título profesional de Ingeniero Agroindustrial, otorgado por la Universidad del Cauca, el 6 de mayo de 2011. |
| | b) Título de especialista en gerencia en salud ocupacional, otorgado por la Fundación Universitaria del Área Andina, el 4 de julio de 2014. |

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA, en contra de la Resolución No.20202120009675 del 16 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.20192120003154 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

| REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC | RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE. |
|--|--|
| (para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo) o Enfermería (para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo); o Filosofía, Teología y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley Licencia de para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo. | |

Con los soportes aportados se analizará si cumple con el requisito de estudio, tras aportar Título de Ingeniero Agroindustrial y la relación que pueda tener con “Título Profesional Universitario en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Derecho y afines; o Educación; o Psicología; o Economía; o Contaduría Pública; o Ingeniería Industrial y afines; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Terapias (para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo) o Enfermería (para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo); o Filosofía, Teología y afines” y Título de Especialista en gerencia en salud ocupacional con “Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo”;

En efecto, se evidenció que el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, establece que el programa con nombre INGENIERÍA AGROINDUSTRIAL tiene como núcleo básico de conocimiento INGENIERIA INSDUSTRIAL, ALIMENTOS Y AFINES, tal como se evidencia a continuación¹:

| | |
|---|---|
| Nombre Institución | UNIVERSIDAD DEL CAUCA |
| Código IES Padre | 1110 |
| Código IES | 1110 |
| Código SNIES del Programa | 3833 |
| Estado del Programa | Activo |
| Reconocimiento del Ministerio | Acreditación de alta calidad |
| Resolución de Aprobación No. | 10608 |
| Fecha de Resolución | 14/07/2015 |
| Vigencia (Años) | 4 |
| Nivel Académico | Pregrado |
| Nivel de Formación | Universitaria |
| Metodología | Presencial |
| Número de créditos | 166 |
| ¿Cuánto dura el programa? | 10 - Semestral |
| Título otorgado | INGENIERO AGROINDUSTRIAL |
| Departamento de oferta del programa | Cauca |
| Municipio de oferta del programa | Popayán |
| Costo de matrícula para estudiantes nuevos | 343.723 |
| Clasificación CINE | |
| >> Campo amplio | Ingeniería, Industria y Construcción |
| >> Campo específico | Ingeniería y profesiones afines |
| >> Campo detallado | Ingeniería y profesiones afines no clasificadas en otra parte |
| NBC Área de conocimiento | Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines |
| Núcleo Básico del Conocimiento - NBC | Ingeniería industrial, alimentos y afines |
| ¿Se ofrece por ciclos propedéuticos? | No |
| ¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos? | Semestral |
| Programa en convenio | No |
| Sitio web programa IES | |

¹ Tomado de <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA, en contra de la Resolución No.20202120009675 del 16 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.20192120003154 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Partiendo de lo anterior, es posible deducir que el señor CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA cumple con el requisito de estudio exigido por el empleo con Código OPEC 57184, por cuanto el núcleo básico de conocimiento del Título de Ingeniero Agroindustrial aportado es Ingeniería Industrial, Alimentos y Afines, lo cual guarda un lugar común con el requisito establecido, como se evidencia Título Profesional Universitario en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: (...) Ingeniería Industrial y afines (...)

Aunado a esto, frente al Título de posgrado en la modalidad de especialista en gerencia en salud ocupacional aportado, la CNSC observó que en efecto, guarda relación con las funciones del empleo, como se observa en el comparativo descrito en la Resolución No. 20202120009675 del 16 de enero de 2020 y que nuevamente se trae a colación:

| Propósito y funciones del empleo OPEC 57184 | Perfil profesional y empleabilidad - especialista en gerencia en salud ocupacional - Fundación Universitaria del Área Andina |
|--|---|
| <p>Propósito: <i>Participar en la organización y administración del talento humano del centro de formación a través de la inducción, el entrenamiento en el puesto de trabajo, la capacitación, el bienestar, la compensación y la evaluación del desempeño, hacia el óptimo funcionamiento del personal y propiciar ambientes de trabajo adecuados, fortalecer competencias y contribuir al logro de los objetivos institucionales desde el centro.</i></p> <p>Funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Realizar las actividades de afiliación a los organismos de seguridad y de previsión social (EPS, Fondos de Vivienda y de pensiones, Caja de Compensación) y evaluar la prestación de sus servicios social.</i> • <i>Gestionar desde el Centro de Formación las acciones pertinentes con sus servidores públicos y sus beneficiarios en cuanto al servicio médico asistencial de conformidad con las normas vigentes y directrices de la Dirección General.</i> • <i>Enfermedad común, profesional y accidentes de trabajo presentados por los funcionarios del SENA.</i> | <p>“Perfil profesional <i>El Especialista en Gerencia en Salud Ocupacional se puede desempeñar como gestor de los programas en salud ocupacional al interior de las organizaciones como medicina del trabajo y riesgos profesionales, asesor de entidades públicas y privadas en la formulación e implementación de planes y programas de salud ocupacional, auditor de planes y programas de salud ocupacional al interior de las organizaciones y coordinador de planes y programas de vigilancia epidemiológica ocupacional.</i></p> <p>Empleabilidad: <i>El especialista en gerencia de salud ocupacional estará capacitado para brindar solución a los problemas de salud vinculados al estilo laboral de una población, es deseable que propenda al bienestar del empleado por encima del interés empresarial.”²</i></p> |

Conforme a lo expuesto se repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20202120009675 del 16 de enero de 2020, al encontrar acreditado el cumplimiento por parte del señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** del requisito de experiencia relacionada, definido por el empleo Profesional, Grado 2, ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA bajo el código OPEC No. 57184.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20202120009675 del 16 de enero de 2020 y en consecuencia **No Excluir** al señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20182120137615 del 17 de octubre de 2018, ni del Proceso del Sección adelantado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección klaudio100@hotmail.com

² Contenido Disponible en la URL <https://www.educaedu-colombia.com/especializacion-en-gerencia-en-salud-ocupacional-postgrado-14785.html>

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA, en contra de la Resolución No.20202120009675 del 16 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.20192120003154 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 06 de agosto de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Nathalia Villalba
Revisó: Miguel F. Ardila